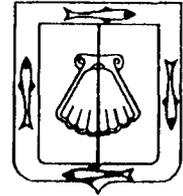




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGC-No. 0140883  
Características  
315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

### DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-oOo-

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-oOo-

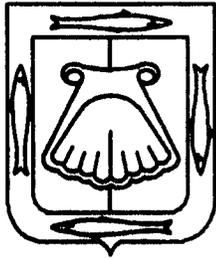
H. VIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

### ACUERDO:

SE CREA EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS.

-OOo-





**PODER EJECUTIVO**

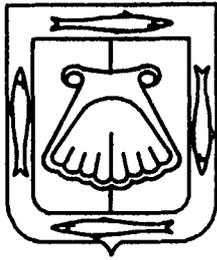
**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 4, 7 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 7 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPORTE, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y**

### **C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política del Estado de Baja California Sur establece como obligación del Titular del Poder Ejecutivo a mi cargo, en su Artículo 79 fracción II el publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Que el H. Congreso del Estado expidió Decreto 1352, mediante el cual se reforma y adiciona el Inciso G) del Artículo 5 de la Ley de Transporte del Estado de Baja California Sur; mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de marzo del presente año.

Que las reformas y adiciones al inciso G) del Artículo 5 de la Ley de Transporte del Estado, consisten específicamente en cuanto a la capacidad mínima del vehículo de alquiler con chofer (taxi) disminuyendo de 5 a 3 pasajeros; asimismo, se establece que tratándose de unidades con capacidad de 3 pasajeros, deberán de ser automóviles de 2 a 5 puertas.



## PODER EJECUTIVO

Que el Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, mediante el cual se reforma y adiciona el ordenamiento jurídico en materia de transporte estatal; establece que el Gobierno del Estado deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado a la reforma materia del Decreto 1352, otorgando los 30 días posteriores a su publicación para complementar dicha disposición. Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

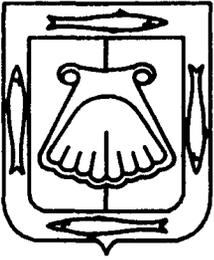
**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma y adiciona el Artículo 23 inciso F) del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 23.-** El servicio público de transporte de pasaje se prestará en las siguientes modalidades:

A) a E).....

F) AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON CHOFER (TAXIS).- Es aquél que se presta en automóvil con chofer, con capacidad mínima de 3 y máxima de 15 pasajeros, dentro de una población determinada, sin horario ni ruta fija, mediante el pago del precio que fije la tarifa correspondiente, que necesariamente deberá de estar a la vista del público en las propias unidades y en los sitios.

Este servicio podrá prestarse hacia otras ciudades o poblaciones del Estado para dejar únicamente el pasaje o, en su caso, que el servicio sea convenido de manera permanente con regreso al lugar de origen donde se contrató.



**PODER EJECUTIVO**

Tratándose de unidades con capacidad de 3 pasajeros, deberán de ser automóviles de 2 a 5 puertas.

G) a J).....

### **T R A N S I T O R I O**

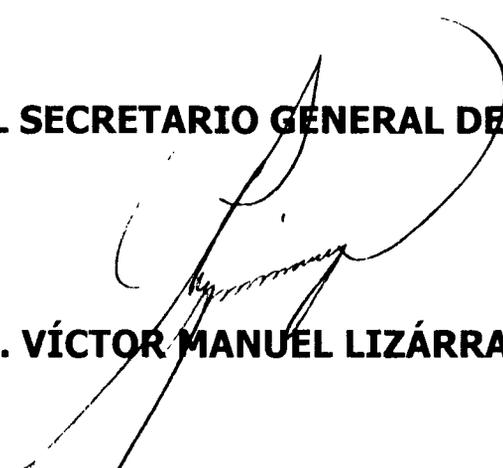
**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 03 días del mes de junio del 2002.

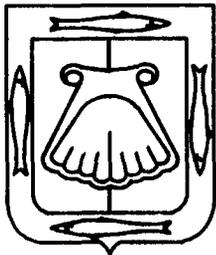
**A T E N T A M E N T E  
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N  
E L G O B E R N A D O R C O N S T I T U C I O N A L D E L  
E S T A D O D E B A J A C A L I F O R N I A S U R**

  
**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA**





## **PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 3.** El servicio de seguridad privada es aquel que se presta tanto por personas físicas como morales legalmente constituidas y registradas en los términos de la Ley y el presente Reglamento, en pleno ejercicio de sus derechos y que hayan obtenido la autorización correspondiente de la Coordinación Estatal, con la finalidad de proteger la integridad física y/o los bienes de quienes les contraten y por tanto, distinto al que prestan los cuerpos de seguridad pública, dentro de las modalidades previstas en la fracción II del Artículo 5° de la Ley de los Servicios de Seguridad Privada.

Por lo anterior, los particulares y su personal que presten este servicio, estarán impedidos para ejercer las funciones que correspondan a las autoridades de seguridad pública.

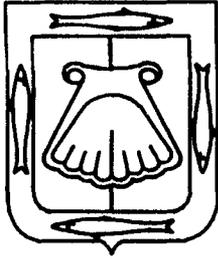
**ARTÍCULO 4.** Los particulares, en su solicitud de autorización, deberán precisar qué modalidad de servicio es el que pretenden prestar, de acuerdo a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 5.** Compete al Ejecutivo del Estado, a través del Coordinador Estatal, aplicar las disposiciones del presente Reglamento. Los prestadores del servicio y su personal, se regirán en lo conducente, por las normas contenidas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley y el presente Reglamento, incluyendo los principios de actuación y desempeño.

## **CAPÍTULO II**

### **De la autorización, refrendo y modalidades**

**ARTÍCULO 6.** Las ampliaciones, incorporaciones, modificaciones de personal, armamento y bienes muebles e inmuebles, deberán ser obligatorias e inmediatamente notificadas a la Coordinación Estatal.



## **PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 7.** Si en las solicitudes de autorización, refrendo, ampliación o modificación de modalidad del servicio a prestar, no se adjunta alguno de los documentos requeridos de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento según sea el caso, deberá señalar expresamente el hecho que justifique dicha omisión, en hoja membretada, firmada y bajo protesta de decir verdad.

**ARTÍCULO 8.** Los prestadores del servicio que hayan obtenido o cuenten con autorización y registro para su funcionamiento y pretendan ampliar o modificar sus modalidades, deberán presentar solicitud por escrito, cubriendo los requisitos adicionales que para el mismo se requieran, así como las disposiciones relativas al presente Reglamento.

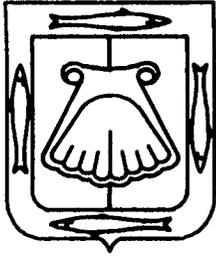
**ARTÍCULO 9.** Cuando la solicitud de ampliación o modificación contenga modalidades que no contemple la Ley o el presente Reglamento, ésta será sujeta a los lineamientos que sobre el particular emita la Coordinación Estatal.

Una vez cumplidos los requisitos que para el efecto se determinen, el Coordinador Estatal emitirá un acuerdo de viabilidad o de no-aprobación. En cualquiera de los casos, la documentación presentada quedará en poder de la Coordinación Estatal.

**ARTÍCULO 10.** La autorización, cédula de registro o refrendo que otorgue la Coordinación Estatal a cualquier persona física o moral, es personal e intransferible y deberá constar por escrito, el cual contendrá las especificaciones detalladas de la actividad autorizada y los límites de operación, debiendo informar al prestador que, previo al arranque de sus actividades, deberá cubrir al Estado el pago de los derechos correspondientes, para que pueda iniciar la prestación del servicio.

La autorización, refrendo y cédula de registro, no podrán ser objeto de venta, cesión, traspaso o intercambio de cualquier naturaleza

El prestador que pretenda vender, traspasar o ceder sus activos, bienes y recursos, deberá notificar inmediatamente por escrito y solicitar la baja de su autorización y cédula de registro, y el que pretenda adquirir deberá solicitar su autorización y registro en los términos de la Ley y el presente Reglamento.



## **PODER EJECUTIVO**

En virtud de que la única vía para prestar los servicios de seguridad privada es la establecida en la Ley y en el presente Reglamento, queda estrictamente prohibido a los particulares subcontratar servicios de seguridad privada bajo ninguna forma o modalidad.

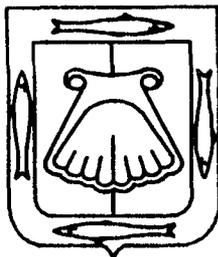
**ARTÍCULO 11.** Los prestadores que realicen actividades para proporcionar seguridad y protección a las instituciones financieras o cualquier otra análoga, deberán ajustarse, además, a las disposiciones legales federales y estatales que sobre el particular se encuentren aplicables.

**ARTÍCULO 12.** Los prestadores del servicio tienen la obligación de hacer constar en su papelería y documentación de oficina, el número de autorización y registro otorgados por la Coordinación Estatal.

**ARTÍCULO 13.** Los prestadores deberán solicitar por escrito, anualmente, el refrendo de su autorización dentro del mes de enero, en la inteligencia que de obtenerlo, inmediatamente deberá cubrir el pago de los derechos que por la prestación del servicio correspondan conforme a las Leyes aplicables en el Estado.

En caso de que el prestador del servicio no cumpla con lo dispuesto en este artículo dentro del plazo mencionado, será acreedor a una sanción conforme a lo establecido en este Reglamento, otorgándole un plazo adicional de 30 días para que dé cumplimiento a ambos conceptos.

En caso de que el prestador no realice el trámite de su refrendo de autorización, dentro del segundo plazo concedido, le será cancelada su autorización y registro y deberán cesar sus actividades inmediatamente. En este supuesto el interesado deberá iniciar nuevamente el proceso de autorización, cumplimentando los requisitos de ley y manifestando por escrito las razones de su falta.



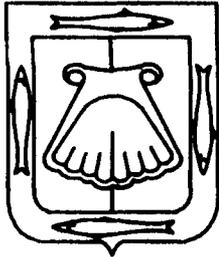
**PODER EJECUTIVO**

### **CAPÍTULO III**

#### **Del registro del personal**

**ARTÍCULO 14.** En la contratación que hagan los prestadores del servicio respecto al personal operativo, deberán requerir al aspirante, solicitud elaborada cuyo diseño emitirá únicamente la Coordinación Estatal y que contenga:

- I. Nombre completo;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Domicilio actual;
- IV. Domicilio anterior;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Fotografías de frente y de perfil;
- VII. Tipo sanguíneo;
- VIII. Carta de buena conducta del empleo anterior que contenga el período en que laboró, actividades que realizaba y los motivos de su separación;
- IX. Si perteneció a algún cuerpo policiaco, de seguridad pública o privada, copia autorizada del nombramiento o contrato y de la renuncia o baja respectiva;
- X. A la solicitud anexar para su cotejo, originales de:
  - a) Acta de Nacimiento;
  - b) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
  - c) Carta de No Antecedentes Penales reciente (máximo 30 días anteriores a la fecha de la solicitud);
  - d) Constancia de terminación de la enseñanza secundaria;



## **PODER EJECUTIVO**

- e) Certificado médico antidrogas reciente (máximo 30 días anteriores a la fecha de la solicitud);
- f) En su caso, Acta de Matrimonio; y
- g) Los demás que determinen otros ordenamientos aplicables o el Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación Estatal.

Previa contratación, el prestador del servicio deberá remitir a la Coordinación Estatal los nombres de los aspirantes con el propósito de que se realice una búsqueda en los Registros Nacionales de Seguridad Pública. La contratación del personal será siempre bajo estricta responsabilidad del prestador del servicio.

**ARTÍCULO 15.** En caso de robo o extravío de la Cédula de Registro, el elemento deberá reportarlo por escrito al prestador del servicio dentro de los tres días naturales siguientes al hecho y de igual forma presentar la denuncia de hechos al Ministerio Público; a su vez, el prestador del servicio deberá reportarlo, dentro del mismo término ante la Coordinación Estatal, quien repondrá la Cédula a costa del prestador del servicio.

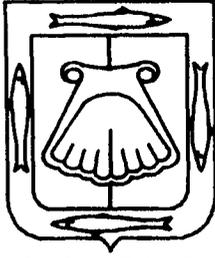
En caso de baja o suspensión de un elemento, el prestador del servicio deberá, obligatoriamente, recoger la Cédula de Registro y entregarla junto con el informe de baja o suspensión a la Coordinación Estatal.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De las obligaciones de los Prestadores del Servicio de Seguridad Privada**

**ARTÍCULO 16.** Son obligaciones de los prestadores:

- I. Apegarse en todo momento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, la Ley de los Servicios de Seguridad Privada del Estado, el presente Reglamento y las determinaciones, acuerdos y circulares que dicten el Ejecutivo del Estado o la Coordinación de Seguridad Pública del Estado;



## PODER EJECUTIVO

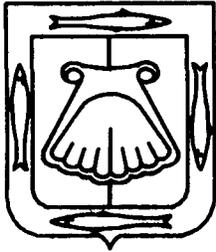
- II. Proporcionar a su personal, los medios necesarios para el desempeño de sus labores, tales como uniformes, zapatos adecuados, identificación propia de la empresa como prestador del servicio, insignias, y de ser el caso, arma asignada durante su horario laboral, chaleco antibalas, equipo de radiocomunicación, capacitación y adiestramiento;

De igual forma, el prestador del servicio debe cumplir rigurosamente con las obligaciones que se deriven de la relación laboral con su personal;

- III. Facilitar y permitir las visitas de inspección que efectúe la Coordinación Estatal, en su caso, con el objeto de verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como de este Reglamento;
- IV. Observar los lineamientos a que se refiere el Capítulo Sexto de la Ley, y
- V. Observar que su personal operativo se ajuste en sus acciones al marco normativo y de estricto respeto a los derechos humanos, además de cumplir con lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos de participar en aprehensiones flagrantes y poner al o los detenidos sin demora a disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 17.** Los prestadores deberán informar de inmediato a la autoridad competente sobre cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito, siempre que se persiga de oficio o se trate de un hecho de consumación inmediata y que se vea involucrado su personal, en cuyo caso deberán aportar y registrar los datos suficientes para el esclarecimiento de lo sucedido.

**ARTÍCULO 18.** Los prestadores del servicio deberán apoyar en la medida de sus posibilidades, con su equipo de mando y operativo a las autoridades en los casos de emergencias, desastres o contingencias que afecten a la población, a petición del Ejecutivo del Estado directamente o a través del Secretario General de Gobierno, el Coordinador Estatal u otra instancia.



**PODER EJECUTIVO**

## **CAPÍTULO V**

### **De los vehículos y Armamento**

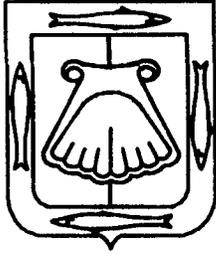
**ARTÍCULO 19.** Todas las altas o bajas de vehículos que utilicen los prestadores, ya sea para patrullaje o para traslado de valores deberán estar registrados ante la Coordinación Estatal.

Queda estrictamente prohibido a los cuerpos de seguridad privada el uso de vehículos sin placas o permisos, robados y/o cuya estancia legal en el país sea incierta o dudosa.

**ARTÍCULO 20.** Los vehículos que utilicen los prestadores del servicio deberán ser del color que para tal efecto señale la Coordinación Estatal y contener visible el número económico de la unidad, la leyenda "Servicios de Seguridad Privada" y sujetarse a las siguientes especificaciones:

- I. Los vehículos de patrullaje no podrán ser modelos de más de cinco años anteriores a la fecha de su registro ante la Coordinación Estatal. Podrán utilizar las torretas que les sean autorizadas y deberán estar equipados con equipo de radio comunicación; y
- II. El chasis de los vehículos blindados para el traslado de valores, no podrá ser de modelo de más de cinco años anteriores a la fecha de su registro ante la Coordinación, deberán soportar como mínimo impactos de calibre 7.62 milímetros , y contar con equipo de radio comunicación.

**ARTÍCULO 21.** La Coordinación Estatal emitirá las circulares, acuerdos y similares, relativos a los vehículos destinados a los servicios privados de seguridad, y llevará a cabo anualmente una revisión con el objeto de determinar que éstos cumplan con las especificaciones a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, ordenar el retiro del servicio de aquellos que no satisfagan los requisitos mínimos de funcionalidad, operatividad y seguridad establecidos.



## **PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 22.** Los elementos operativos de los prestadores del servicio, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 23.** Si el prestador del servicio cuenta con licencia colectiva particular para portación de armas, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deberá además registrar su armamento con el que dé su servicio en el Estado ante la Coordinación Estatal.

**ARTÍCULO 24.** La Coordinación Estatal llevará un inventario detallado del armamento con que cuenten los prestadores del servicio.

**ARTÍCULO 25.** En ningún caso ni circunstancia los prestadores del servicio podrán tener o portar en este Estado, armamento diferente al contenido en la licencia y el registrado en la Coordinación Estatal.

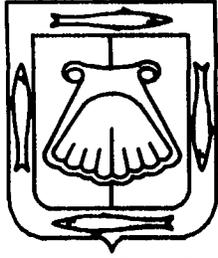
El inventario y armamento será motivo de revisión por la Coordinación, cuando así lo estime prudente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley; sin perjuicio de lo que en el ejercicio de sus facultades disponga la Secretaría de la Defensa Nacional.

## **CAPÍTULO VI**

### **De los prestadores del servicio con autorización federal**

**ARTÍCULO 26.** Los prestadores del servicio que, por operar en dos o más entidades federativas, cuenten con autorización para prestar los servicios privados de seguridad expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, deberán registrarse ante la Coordinación Estatal, por escrito, anexando copia certificada de su autorización vigente y cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar comprobante de domicilio en donde tenga su base de operaciones, sucursales, oficinas administrativas y filiales dentro del Estado, así como su autorización estatal;



## **PODER EJECUTIVO**

- II. De ser el caso, presentar copia certificada de la licencia colectiva vigente para la portación de armas expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- III. Proporcionar un listado a la Coordinación Estatal, de su armamento registrado ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que utilicen para la prestación del servicio en el Estado; y
- IV. Cubrir las contribuciones anuales que por concepto de la prestación del servicio señalen la Ley de Hacienda del Estado.

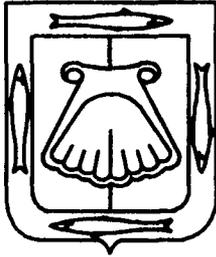
**ARTÍCULO 27.** Los prestadores con autorización federal, estarán sujetos a la inspección por parte de la Coordinación Estatal en los términos de la Ley y el presente Reglamento, y cumplir con las especificaciones a que se refiere el Capítulo II del presente Reglamento, y en general todas las disposiciones legales de regulación en la materia y otras que para el efecto emita el Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación Estatal.

### **CAPÍTULO VII**

#### **De la Capacitación de Elementos Operativos**

**ARTÍCULO 28.** Los prestadores del servicio, deberán notificar a la Coordinación Estatal por escrito, sobre cualquier tipo de curso de capacitación que se imparta a su personal, así como los reconocimientos, estímulos y recompensas otorgados.

**ARTÍCULO 29.** La Coordinación Estatal podrá formular, a los prestadores del servicio y capacitadores, las observaciones e instrucciones que estime prudentes, respecto de la capacitación de sus elementos.



**PODER EJECUTIVO**

## **CAPÍTULO VIII De las Sanciones**

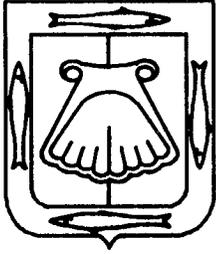
**ARTÍCULO 30.** Conforme al Artículo 2°, y fracción VI del Artículo 4° de la Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal, substanciar los procedimientos y sancionar a las personas físicas o morales que presten el servicio de seguridad privada.

La Secretaría General de Gobierno y la Coordinación Estatal, están facultados para que, conjunta o separadamente, sancionen a los prestadores del servicio de seguridad privada, en los términos aplicables de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de la Ley y del presente Reglamento.

La facultad que se delega en el presente Reglamento, se entenderá sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 31.** Será acreedor a amonestación el prestador del servicio que recurra en las siguientes contravenciones:

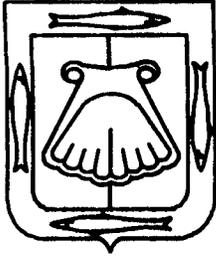
- I. Que su personal operativo desempeñe el servicio sin el uniforme, accesorios o equipo autorizados;
- II. Que el personal utilice su uniforme sucio, radio y equipo incompletos y vehículos en mal estado;
- III. Que los prestadores no proporcionen y sus elementos operativos no porten los requisitos de identificación que establece el presente Reglamento;
- IV. Que el personal operativo no porte, durante las horas de trabajo, su uniforme, y demás equipo de seguridad personal, así como la cédula de registro y requisitos a que se refiere el presente reglamento; y
- V. En los demás casos que no tengan una sanción específica.



**PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 32.** Será sancionado con multa que señale el Artículo 40 del presente Reglamento, el prestador que incurra en los siguientes hechos u omisiones:

- I. Que los vehículos que se utilicen en el servicio de traslado de valores no cumplan con las especificaciones de resistencia de blindaje contenidas en este Reglamento;
- II. Que utilice a elementos de seguridad pública en labores de seguridad privada;
- III. Que utilice personal operativo que no esté registrado en la Coordinación Estatal como elemento de seguridad privada;
- IV. Que el prestador del servicio utilice en sus vehículos, denominación social, papelería, anuncios, identificaciones y demás bienes, conjunta o indistintamente las palabras "Policía", "Agentes", "Investigadores" o utilice colores oficiales de los cuerpos de seguridad pública en cualquiera de los instrumentos antes mencionados;
- V. Que los instrumentos de trabajo de los prestadores a que se refiere la fracción anterior, no cuenten con alguna de las especificaciones de identificación, colores, leyendas, características y demás requisitos que determine para el caso la Coordinación Estatal;
- VI. Que los prestadores del servicio o su personal operativo usen en los documentos, bienes, insignias e identificaciones, logotipos o lemas de las corporaciones de seguridad pública, el escudo o los colores nacionales, del Estado o los municipios, escudos o banderas oficiales de otros países o conchas, "charolas" o, en general, placas de identificación metálicas;
- VII. Que el personal operativo desempeñe sus labores bajo los efectos de alcohol o alguna droga;
- VIII. Que los prestadores del servicio no reporten el robo, pérdida o extravío de la cédula de registro de personal dentro del término que señala el presente Reglamento;

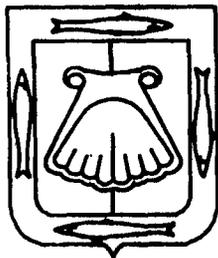


## PODER EJECUTIVO

- IX. Que los prestadores del servicio no permitan el acceso a sus instalaciones, lugares, documentación y áreas de empresa, al personal de la Coordinación Estatal, cuando sea requerido para realizar una visita de inspección;
- X. Que el prestador del servicio no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 12 del presente Reglamento;
- XI. Que no notifiquen a la Coordinación Estatal, las ampliaciones, modificaciones o incorporaciones de personal, armamento o bienes muebles o inmuebles;
- XII. Que el prestador del servicio no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 17 del presente Reglamento;
- XIII. Que el prestador del servicio no registre el armamento que utilice dentro del Estado ante la Coordinación Estatal, o que el utilizado difiera del registrado;
- XIV. Por no solicitar el refrendo en los plazos establecidos por la Ley y el presente Reglamento;
- XV. Por omitir la entrega a la Coordinación Estatal de los informes mensuales sobre las altas y bajas de personal, equipos, vehículos y clientes; y
- XVI. Operar sin autorización y registro vigente.

**ARTÍCULO 33.** Será sancionado con la suspensión temporal hasta por tres meses de su autorización, el prestador que:

- I. Incurran en reincidencia en alguna de las infracciones que marca el Artículo anterior, según se define ésta en párrafo último del Artículo 33 de la Ley;
- II. Que habiendo sido multados o infraccionados no cumplan con las obligaciones impuestas dentro del plazo señalado;

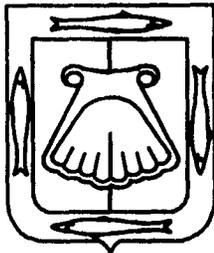


## PODER EJECUTIVO

- III. Que el Prestador o su personal operativo, realicen funciones o servicios que excedan la autorización obtenida, o sea distinta a alguna de las modalidades o características bajo las cuales se concedió la autorización y registro; y
- IV. Que realicen investigaciones sobre delitos o que no hagan del conocimiento de la autoridad algún hecho delictivo del que conozcan.

**ARTÍCULO 34.** Será causa de cancelación de la autorización y del registro para prestar los servicios de seguridad privada en todas sus modalidades:

- I. Cuando el prestador del servicio incurra en alguna falta grave que ponga en peligro la Seguridad del Estado;
- II. Cuando el prestador del servicio ponga en peligro la seguridad de su personal operativo utilizando vehículos inseguros o armas que no cumplan con las especificaciones conducentes a que se refiere el presente Reglamento;
- III. Cuando el prestador del servicio suspendido temporalmente no haya cumplido, dentro del plazo que se le haya señalado, con el requisito emitido o que suspendido, siga prestando los servicios;
- IV. Que el prestador de los servicios o su personal, realicen actos, actividades o funciones que estén reservadas, exclusivamente a los cuerpos de Seguridad Pública, salvo en caso de flagrancia;
- V. Cuando un prestador del servicio, venda, ceda o traspase su autorización y registro a otro particular; y
- VI. Cuando el personal directivo no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el presente Reglamento.



## **PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 35.** En caso de cancelación definitiva, se otorgará al prestador del servicio un plazo de treinta días hábiles para que dé por terminados sus contratos de prestación de servicios que tenga celebrados con sus clientes.

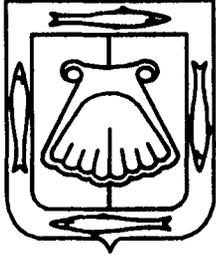
### **CAPÍTULO IX De la ejecución de las sanciones**

**ARTÍCULO 36.** Las multas impuestas, se deberán pagar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de quince días hábiles y acreditar dicho pago ante la Coordinación Estatal dentro de los cinco días naturales siguientes al pago.

**ARTÍCULO 37.** Si la multa impuesta no fue satisfecha en el plazo señalado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 38.** Cuando se sancione con la cancelación definitiva, de la autorización y registro, la Coordinación Estatal comprobará que la orden respectiva se apegue a lo dispuesto por las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 39.** Cuando a algún prestador del servicio se le sancione con la cancelación definitiva de su autorización y registro, se le notificará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que ésta lo requiera por los adeudos contraídos, y en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.



**PODER EJECUTIVO**

## **CAPÍTULO X**

### **Del monto de las sanciones**

**ARTÍCULO 40.** Los montos de las sanciones por las infracciones a las que se refiere el Artículo 32 del presente Reglamento, obedecerán a la tabla descriptiva que en el presente Artículo se ilustra, asimismo se tomarán en cuenta para la determinación final de la sanción, los elementos establecidos en el Artículo 33 de la Ley.

<b>Del artículo 32</b>	
<b>Fracción</b>	<b>Sanción por un monto de:</b> <i>(en salarios mínimos con vigencia en la entidad)</i>
I	150 a 300
VIII	150 a 350
IV, V y VI	150 a 450
II, III, VII y XV	150 a 500
XIV	300 a 500
IX, X, XI, XII, XIII, XVI	500 a 1000

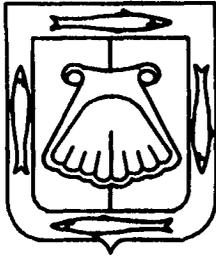
## **CAPÍTULO XI**

### **De los exámenes médicos**

**ARTÍCULO 41.** Los exámenes médicos se aplicarán para efectos de acreditar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, estupefacientes, cualquier droga ilegal o ilegalmente utilizada, y que cubren con el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

**ARTÍCULO 42.** Los exámenes médicos no se aplicarán a personal que pertenezca a las áreas directivas o administrativas del prestador del servicio, sólo serán sujetos de éste el personal operativo en todos sus niveles jerárquicos.

**ARTÍCULO 43.** A todo personal operativo de nuevo ingreso deberá aplicársele examen médico a efecto de complementar su solicitud de empleo para poder ser contratado por el prestador del servicio.



## **PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 44.** El elemento que no se presente al examen médico deberá ser apercibido por el prestador del servicio a la brevedad posible que, de no presentarse al examen médico será automáticamente dado de baja o no será contratado.

El elemento que resulte positivo de uso de drogas en el examen médico no podrá ser contratado, y en el caso de que sea elemento en activo, deberá causar baja inmediata de su servicio.

**ARTÍCULO 45.** La Coordinación Estatal, en ejercicio de sus facultades, podrá en cualquier momento, solicitar al prestador del servicio la aplicación de exámenes médicos a su personal operativo, que podrá ser al total de su plantilla operativa o a una selección determinada.

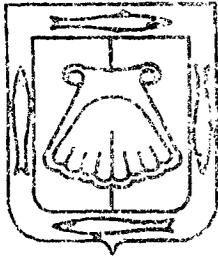
**ARTÍCULO 46.** El médico, laboratorio o persona especializada que practique los exámenes médicos, será a elección del prestador del servicio con el visto bueno de la Coordinación Estatal.

Quien practique los exámenes médicos deberá ser una persona física o moral legalmente establecida, con experiencia y buena reputación; su contratación y asuntos derivados de la misma serán sólo responsabilidad del prestador del servicio.

**ARTÍCULO 47.** Los gastos que se generen por concepto de la aplicación de los exámenes médicos correrán total y exclusivamente a cargo del prestador del servicio que los haya contratado.

## **CAPÍTULO XII De los diseños y formatos**

**ARTÍCULO 48.** El diseño de la cédula de registro de personal operativo obedecerá al Artículo 16 de la Ley, la Coordinación Estatal, mediante acuerdos y circulares, hará del conocimiento de su diseño a los prestadores del servicio y a quien considere conveniente.



## PODER EJECUTIVO

La solicitud de empleo que deberán utilizar los prestadores del servicio para la contratación de personal operativo descrita en el Artículo 14 del presente Reglamento, será diseñada y formateada por la Coordinación Estatal y será presentada a los prestadores del servicio mediante acuerdos y/o circulares.

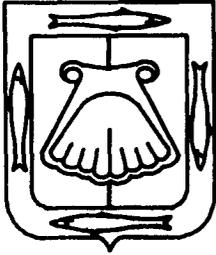
### CAPÍTULO XIII De las fianzas

**ARTÍCULO 54.** El prestador del servicio depositará una fianza por un equivalente a 1200 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado, a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. La cual, se depositará mediante póliza, en la Coordinación Estatal con el fin de garantizar pago por responsabilidad en la que pueda incurrir el prestador del servicio ante cualesquiera de sus clientes.

**ARTÍCULO 55.** La Coordinación Estatal, a solicitud del cliente que se considere agraviado por la calidad de una mala prestación del servicio de seguridad privada, analizará el caso y acordará en la brevedad posible si procede o no hacer efectiva la fianza del prestador del servicio haya depositado.

**ARTÍCULO 56.** De hallarse procedente la ejecución de la fianza, la Coordinación Estatal dará el expediente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que ésta realice el procedimiento correspondiente y sea cubierta la responsabilidad del prestador del servicio ante el cliente agraviado.

**ARTÍCULO 57.** La fianza a que se refiere el presente capítulo deberá ser expedida por una institución afianzadora legalmente establecida y autorizada para su operación.



**PODER EJECUTIVO**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las empresas de seguridad privada que se encuentran prestando sus servicios actualmente, tendrán que sujetarse y adecuar su funcionamiento a lo señalado en el presente Reglamento, en un término no mayor de 60 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Reglamento.

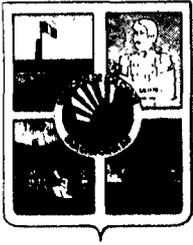
Dado en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a los 14 días del mes de junio del año 2002.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA**



# EL VIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

El suscrito Ing. Miguel Ángel Araos Gamiño, en mi carácter de Secretario General Municipal, con fundamento en los Artículos 57, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de B.C.S. y 63, Fracción IV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos y demás que ordene la Ley; que en sesión extraordinaria permanente de cabildo numero cinco (5) de fecha lunes 10 de Junio del 2002, expido el siguiente:

## ACUERDO:

**SE CREA EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS. MISMO QUE A LA LETRA DICE:**

I.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE CREA EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, CONSTITUYÉNDONOS COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. QUE TENDRÁ SU DOMICILIO EN SAN JOSÉ DEL CABO, CABECERA MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y TENDRÁ A SU CARGO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY DE LA MATERIA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES LE CONFIERAN.

II.- PARA LOS EFECTOS DEL PUNTO ANTERIOR, SE EXTINGUE EL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CABOS (S.A.P.A.L.C) CREADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1991 Y QUE SEGÚN CONSTA EN ACTA DE CABILDO NUMERO 24 Y PUBLICADO CON FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991, EN EL BOLETÍN OFICIAL NUMERO 19, TOMO XVIII DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

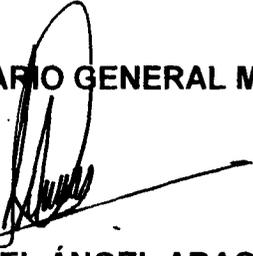
III.- EN CONSECUENCIA, EL NUEVO ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, SE SUBROGA EN LAS RESPONSABILIDADES Y ASUME LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ORGANISMO OPERADOR QUE SE EXTINGUE, PASANDO EL PATRIMONIO DE ESTE ÚLTIMO, A FORMAR PARTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO SE CREA.

IV.- EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LOS TRABAJADORES QUE HASTA LA ACTUALIDAD PRESTARON SUS SERVICIOS EN EL ORGANISMO OPERADOR QUE SE EXTINGUE SE INTEGRARAN AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL QUE SE CREA Y CONSERVARAN INALTERABLES SUS DERECHOS LABORALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA.

V.- EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40, FRACCION XVI Y 63, FRACCION I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S. SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, INSTRUYÉNDOSE PARA TALES EFECTOS AL CIUDADANO SECRETARIO GENERAL DEL H. VIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Lo anterior transcrito, se publique en cumplimiento al punto quinto del acuerdo en referencia para los efectos legales conducentes.

**A t e n t a m e n t e,**  
**San José del Cabo, Baja California Sur, a 11 de Junio del 2002**

 **SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL**  
  
**MIGUEL ÁNGEL ARAOS GAMIÑO**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**LOS CABOS, B.C.S.**

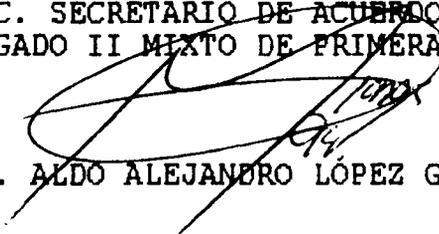
E D I C T O

CC. CARLOS DE LEON MARTÍNEZ  
Y JUANA TORRES DE LEON.  
P R E S E N T E .-

Con fecha 2 dos de Mayo del dos mil dos, se dictó un acuerdo en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 574/2001-C, promovido por la C. Licenciada LOURDES SUSANA GALLO RODRÍGUEZ, Endosataria en Procuración de ENRIQUE VELASCO BARRETO, en contra de USTEDES, en el que para dar cumplimiento al auto de fecha 06 de Diciembre del 2001, en el cual se le esta demandado por la cantidad de \$ 145,700.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), como pago de la Suerte Principal, más intereses legales vencidos y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, y el pago de gastos y costas del presente Juicio, en consecuencia: Se dicta auto con efecto de mandamiento en forma para que los demandados sean requeridos de pago, consecuentemente, emplácese a los demandados para que dentro del término de CINCO DIAS ocurra ante éste Juzgado a hacer paga llana de las prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución, si para ello tiene excepciones que hacer valer, señalando domicilio las promoventes para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico marcado con el número 207-B en el Bulevard Agustín Olachea entre Morelos y Carranza de esta Ciudad.



Cd. Const., B.C.S., Mayo 14 del 2002.  
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL -  
JUZGADO II MIXTO DE PRIMERA INST.-

  
LIC. ALDO ALEJANDRO LÓPEZ GÓMEZ.

JUZGADO II MIXTO DE PRIMERA  
INSTANCIA  
RANCHO CIVIL  
CIUDAD CONSTITUCIÓN, B.C.S.

- - - Para su publicación por tres veces consecutivas en el  
periódico Oficial que se edita en la Ciudad de La Paz, B.C.S.--

# **BOLETIN OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Num. 0140883  
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20, y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE \$0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN \$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA GUARISMO.

## **SUSCRIPCIONES:**

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

**NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS.**

Impreso: Talleres Gráficos del Gobierno del Estado. Navarro y Mellón Albáñez.